

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-005/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: RICARDO VILLANUEVA LOMELÍ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-002/2015.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA.

SECRETARIA RELATORA: ANDREA NEPOTE RANGEL.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: TERESA MEJÍA CONTRERAS.

SECRETARIA RELATORA: MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS.

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil quince.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-005/2015**, formado por remisión de la queja **PSE-QUEJA-002/2015**, originada con motivo de denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Consejero Representante Propietario, José Antonio Elvira de la Torre, en contra del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y del

Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña y la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, y por la culpa *in vigilando* respecto del instituto político.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos que se describen en las constancias que obran agregadas en autos y del informe de la autoridad responsable, se advierte lo siguiente:

a. Inspección ordenada mediante acuerdo administrativo.

Por acuerdo administrativo de fecha primero de enero de dos mil quince, el Maestro Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordenó se llevara a cabo una diligencia de inspección ocular, respecto del contenido de un disco compacto que le fuera remitido por el Director de Comunicación Social del referido Instituto Electoral Local, facultando para llevar a cabo dicha diligencia a diversos funcionarios de ese organismo electoral.

b. Diligencia de verificación.

El día señalado en el inciso que antecede, se llevó a cabo la diligencia ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para verificar la existencia en el material inspeccionado de diversos spots, presuntamente difundidos a través de los medios televisivos locales de comunicación, visible a fojas 21 a la 24 del expediente.

c. Radicación de la queja PSE-QUEJA-001/2015, instaurada de oficio por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El día primero de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar la investigación como Procedimiento Sancionador Especial, otorgándole el número de expediente PSE-QUEJA-001/2015; se amplió a setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia instaurada de oficio, para llevar a cabo las diligencias necesarias para la mejor integración del procedimiento sancionador; y se ordenó realizar la inspección de propaganda que pudiera encontrarse fijada en la Zona Metropolitana de Guadalajara, concerniente al ciudadano denunciado, acuerdo visible a fojas de la 25 a la 32 del expediente.

d. Presentación de la denuncia de hechos por parte del Partido Acción Nacional. El día dos de enero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Consejero Representante Propietario, José Antonio Elvira de la Torre, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos por la realización de actos anticipados de campaña y la violación a las reglas de propaganda de precampaña por lo que ve al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y por culpa *in vigilando* respecto del Partido Revolucionario Institucional, visible a fojas de la 189 a la 193 del expediente.

e. Radicación de la denuncia de hechos, materia de queja. El día tres de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió proveído en el que, entre otros puntos, acordó:

tener al Partido Acción Nacional, por conducto de su Consejero Representante Propietario, presentando formal denuncia por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, otorgándole el número de expediente PSE-QUEJA-002/2015; amplió el plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; ordenó la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente; y se ordenó la acumulación del procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-QUEJA-002/2015 al número de expediente PSE-QUEJA-001/2015, visible a fojas de la 203 a la 207 del expediente.

f. Admisión de la queja número PSE-QUEJA-001/2015 y su acumulado PSE-QUEJA-002/2015. Con fecha cuatro de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, dictó acuerdo administrativo, en el que, entre otros puntos, acordó: admitir a trámite el procedimiento instaurado de oficio por la Secretaría Ejecutiva y la denuncia de hechos; emplazar al denunciante Partido Acción Nacional, así como a los denunciados Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; dando vista a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese organismo electoral a efecto de que se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas, únicamente por lo que ve a la queja presentada por el Partido Acción Nacional; y se ordenó la elaboración de la denuncia respectiva para presentarla ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que ve a la propaganda difundida a través de spots de televisión, acuerdo visible a fojas de la 229 a la 240 de actuaciones.

g. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias

respecto de la adopción de medidas cautelares. El cinco de enero de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó resolución en cuyo punto resolutivo “**Primero.**” declaró procedente la adopción de las medidas cautelares, ordenándose a Ricardo Villanueva Lomelí, la suspensión inmediata de la exhibición de los anuncios espectaculares y pinta de bardas de los lugares descritos en las respectivas actas circunstanciadas, hasta en tanto este Tribunal Electoral emita resolución definitiva respecto del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, visible a fojas de la 263 a la 325 del expediente.

h. Cumplimiento de medida cautelar. El día ocho de enero del año dos mil quince, el personal designado para tal efecto por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, elaboró el acta circunstanciada levantada de la inspección ordenada por el funcionario de referencia, mediante la cual se da cuenta del cumplimiento a la medida cautelar ordenada por dicha autoridad administrativa electoral, visible a fojas de la 334 a la 355 del expediente.

i. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de enero de la presente anualidad, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, visible a fojas de la 362 a la 382 del expediente.

j. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El catorce de enero del año en curso, mediante el oficio número 0326/2015 Secretaría Ejecutiva, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el expediente del

Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-001/2015 y acumulado PSE-QUEJA-002/2015.

k. Acuerdo de Turno. El dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Presidente Everardo Vargas Jiménez, emitió acuerdo mediante el que, por razón de turno, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-005/2015**, a la ponencia del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

l. Remisión a ponencia. En acatamiento al acuerdo emitido en la fecha citada en el punto que antecede, se remitió a esta ponencia el Procedimiento Sancionador Especial, por oficio SGTE-096/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el que fue recibido a las 15:15 quince horas con quince minutos del día dieciséis de enero del año en curso.

m. Acuerdo de Radicación. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil quince, se radicó en la ponencia del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-005/2015**, además se ordenó la escisión del expediente identificado como PSE-QUEJA-001/2015, por considerar que los spots de televisión son competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiéndose para tal efecto a consideración de dicha instancia para su conocimiento; y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia respecto del PSE-QUEJA-002/2015.

n. En sesión pública de diecinueve de enero de dos mil quince, el proyecto de resolución presentado por el Magistrado Luis

Fernando Martínez Espinoza fue sometido a votación del Pleno, mismo que no fue aprobado por la mayoría, por lo cual, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Teresa Mejía Contreras para la elaboración del engrose correspondiente, siendo elaborado el citado engrose el mismo día, en el que se resolvió:

“PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la sentencia.

TERCERO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial y una vez efectuado lo anterior, remita de manera inmediata a este órgano, las constancias de las respectivas notificaciones.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.”

ñ. Con fecha once de febrero, se emitió acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-178/2015 signado por Samuel Gallegos Ochoa, Actuario Regional de la citada Sala, fue notificada a este Órgano Jurisdiccional, a las PM 8:26 ocho horas con veintiséis minutos pasado meridiano del diez del mismo mes y año, respecto de la sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-12/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde determinó revocar la sentencia recaída al expediente PSE-TEJ-005/2015, únicamente por lo que ve a la omisión de atender el planteamiento relativo a la ubicación de la propaganda, fuera de los límites del municipio de Guadalajara, y ordenó a este Pleno del Tribunal Electoral que en un plazo de

tres días, contados a partir de la fecha de notificación de la citada sentencia, emitiera una nueva en la que resuelva el procedimiento sancionador especial dando respuesta a dicho planteamiento.

En tal tenor, en cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se pronuncia en los siguientes términos, y

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-005/2015**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso J), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, formado con motivo de denuncia de hechos interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña y la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral respecto de una serie de espectaculares y pinta de bardas, y además por la culpa *in vigilando*, en el caso del referido instituto político.

II. Procedencia. Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, relativos a diez espectaculares y la pinta de siete bardas, este Órgano Jurisdiccional invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Sancionador Especial, lo dispuesto en el artículo 471, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Sancionador Especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el segundo párrafo, del artículo 116 Bis, de la Constitución Local; o pudiéndose instaurar de oficio cuando por parte de la autoridad administrativa electoral, se presuma se contravengan las normas sobre propaganda política o, electoral establecidas para los partidos políticos o ciudadanos; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso sometido a estudio, el denunciante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario, presentó una denuncia de hechos por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de la normatividad electoral en el Estado de Jalisco, y que a su decir, constituyen la realización de actos anticipados de campaña, en contravención a las normas de difusión de propaganda política o electoral, considerando que con ello se viola el principio de equidad en la contienda, por parte del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*.

III. Hechos denunciados. Del examen del escrito de denuncia, se desprende que el Partido Acción Nacional, basa su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación.

1.- Desde el 28 de diciembre del año 2014, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, se han observado diversos espectaculares haciendo promoción a la precandidatura del C. **RICARDO VILLANUEVA LOMELI**, y es el caso, que dicho ciudadano se está postulando como candidato **UNICO** (sic) por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), para el municipio de Guadalajara, Jalisco, situación, que consta en los registros de precandidatos con que cuenta ese Instituto Político, lo anterior vulnera el principio de **EQUIDAD** en la contienda electoral, toda vez que el hoy denunciado esta (sic) sobre exponiendo su nombre e imagen ante ciudadanos de un municipio por el cual no contendrá en el presente proceso electoral y en específico el artículo 229 párrafo 3, y 230, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 211 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, así como el acuerdo Administrativo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado como IEPC-ACG-069/2014, disposiciones legales que señalan que la propaganda política deberá especificar que es **PRECANDIDATO** y además, esta (sic) se deberá dirigir a los militantes del partido político por el cual está participando internamente; situación que en la propaganda denunciada no se cumple, toda vez que la misma se encuentra publicada en el municipio de Zapopan, Jalisco, municipio por el cual el denunciado no pretende participar en una elección interna del Instituto Político al cual pertenece.

A continuación se describe el espectacular denunciado: En la parte izquierda se encuentra la imagen del rostro del **C. Ricardo Villanueva Lomelí**, y en la parte central utilizando letras de color negras y rojas la pregunta **¿Quién ES RICARDO VILLANUEVA?** Seguido de la palabra **“RESUELVEGDL”** para incluir con logotipo del **“PRI”**, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



Los domicilios donde se podrán constatar los espectaculares señalados son los siguientes:

1.- **Periférico Manuel Gómez Morín y Av. Acueducto a 100 metros del fraccionamiento “Puerta del Valle” número 1000, entre el nodo vial Juan Palomar y Av. Acueducto, en el municipio de Zapopan, Jalisco.**

2.- **Periférico Manuel Gómez Morín y la calle San Juan a 200 metros de la empresa MAQTEC número 7450, a unos metros de la estación de gasolina número 3749, en el municipio de Zapopan, Jalisco.**

3.- **Espectacular en la carretera Guadalajara-Morelia (sentido norte a sur), enfrente (sic) del negocio “Herramientas Cuervo” número 575, a un costado del Bar “Los cocos del papi”, en el municipio de Zapopan, Jalisco.**

4.- **Periférico Manuel Gómez Morín entre Plan de Ayala y Plan de Guadalupe #1667, a unos 300 metros de la ciudad Judicial, en el municipio de Zapopan, Jalisco.**

2.- Es de destacar, que el Partido Revolucionario Institucional registro (sic) como método de elección interna para el municipio de Guadalajara, el de **“CONVENCION (sic) POR DELEGADOS”**, además el mismo Partido Revolucionario Institucional ha informado que el único precandidato registrado para el municipio de Guadalajara, es el **C. Ricardo Villanueva Lomelí**, situación que impediría que el antes mencionado lleve a cabo (sic) proselitismo, toda vez que no tiene competencia interna, y menos aún realizar

proselitismo en otra ciudad que no sea Guadalajara. Así pues, lo realizado por el denunciado así como por el Partido Revolucionario Institucional solamente desvirtúan la naturaleza de las campañas, ya que estas (sic) son un medio interno para que los partidos políticos puedan elegir de entre todos sus aspirantes el que mayor número de votos obtenga en su **convención de delegados**, de lo anteriormente señalado, solo se concluye que los denunciados están realizando una campaña política abierta para así posicionarse dentro de todo el electorado posible y no solo con sus militantes como lo determina la ley.

Para hacer sustentable mi dicho respecto el primer y segundo punto, anexo al presente como pruebas técnicas 8 fotografías, las cuales se incorporan al presente como **anexo número 1**.

3.- De igual forma ante la acreditación de la infracción denunciada y la imputación de la misma al precandidato como al Partido Revolucionario Institucional resulta aplicable la **culpa invigilando** en contra del partido político postulante del ahora denunciado, sirviendo de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial:

“...PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”. SE TRANSCRIBE.

...

De lo transcrito, se advierte que el Partido Acción Nacional presentó denuncia de hechos en contra de Ricardo Villanueva Lomelí, en su calidad de precandidato a la alcaldía de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, debido a que desde el día veintiocho de diciembre de dos mil catorce, se han observado diversos espectaculares y pinta de bardas, siendo el caso que este ciudadano se está postulado como **precandidato único** para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, lo que trasgrede el principio de equidad, toda vez que el hoy denunciado sobreexpone su nombre e imagen ante los ciudadanos de municipios por los cuales no contendrá, contraviniendo el artículo 229, párrafo 3, y 230, del Código Electoral.

Además conforme al acuerdo IEPC-ACG-069/2014, citado en correlación a las normas que según dice se contravienen, la propaganda política deberá especificar que es PRECANDIDATO y además, se deberá dirigir a los militantes del partido político, toda vez que se encuentra publicitada en el Municipio de Zapopan, y por ello, están prohibidos, dentro de las presentes

precampañas, lo cual constituye infracciones a los lineamientos y legislación electoral ya que no pretende participar en la elección interna del Instituto político al cual pertenece.

Además, al ser precandidato único, promociona su imagen hacia la ciudadanía en general y no a los militantes.

IV. *Litis* y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimiento Sancionador Especial, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia de los actos anticipados de campaña, en atención a la denuncia interpuesta en contra del ciudadano y partido político denunciados.

Lo anterior derivado de los hechos que aduce el denunciante, en relación a la difusión de propaganda política o electoral, a través de diversos espectaculares y pinta de bardas.

Método de estudio. En mérito de lo anterior, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Sancionadores Especiales, para luego proceder al examen de los hechos denunciados, así como a la valoración del caudal probatorio en los términos que disponen los artículos 473, y demás aplicables del Código Electoral Local.

V. Marco Jurídico. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del año pasado, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones. En ese sentido, en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, se le suprimió la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, conservando éste solo la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Sancionador Especial es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a)** Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b)** Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

- c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
 - a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
 - b) Sujetos y conductas sancionables;
 - c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
 - d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
 - e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

...

- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 217.

1. La etapa de preparación de la elección comprende los actos siguientes:
 - I. La aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la delimitación geográfica de los veinte distritos electorales uninominales en el territorio del Estado;
 - ...
 - V. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas Electorales; y
 - ...

Artículo 229.

...

- I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;
- II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;

...

Artículo 230.

1. Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por **actos de precampaña** electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.
4. **Precandidato** es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 235.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

...

Artículo 259.

...

3. La autoridad electoral deberá retirar la publicidad y propaganda electoral sin logotipo.

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
 - I. Los partidos políticos;
 - II. Las agrupaciones políticas;
 - III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
 - I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;
 - ...
 - V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - I. Respecto de los partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para las actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el área metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de (sic) graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

...

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;
 - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
 - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 472.

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
 - V. La denuncia sea evidentemente frívola.
6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
 7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.
 8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.
 9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

Artículo 473.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.
2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
 - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 474.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.
2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:
 - I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
 - II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
 - III. Las pruebas aportadas por las partes;
 - IV. Las demás actuaciones realizadas; y
 - V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.
4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de precampañas y campañas electorales, la conceptualización de actos anticipados de precampaña y campaña, las obligaciones de partidos políticos así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, **precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, y el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral para el Procedimiento Sancionador Especial y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20 de nuestra Carta Magna, al enunciar en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a **X.** ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a **IX.** ...

De la norma constitucional transcrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico

electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del Procedimiento Sancionador Especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹.

En resumidas cuentas, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la

¹ Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.²

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno Resolutor.

VI. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente Procedimiento Sancionador Especial, se procede a la verificación de la existencia de los hechos denunciados y al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de denuncia se advierte que el quejoso ofreció las siguientes probanzas:

1. **Técnica:**

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

- 1.- Consistente en 8 (ocho), fotografías que esta parte anexa a la presente denuncia de las cuales se observan diversos espectaculares de aproximadamente 5x2 metros, en el cual se aprecia la imagen del ahora denunciado Ricardo Villanueva Lomelí, militante del Partido Revolucionario Institucional.
2. **Documental pública.**- Correspondiente en el acta circunstanciada que resulte de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o en su caso de la investigación que obliga el proceso sancionador que se plantea en las facultades del Secretario o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante el cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

...

Asimismo, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha nueve de enero del año en curso, consultable a fojas de la 362 a la 382 del expediente, se advierte que la autoridad instructora admitió únicamente la primera de las pruebas enunciadas por el denunciante, toda vez que en el Procedimiento Sancionador Especial, únicamente serán admitidas las documentales y técnicas, con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral Local, y en razón de que se trata más bien de una pretensión del quejoso, no de la exhibición de la citada prueba documental como refiere, sino una solicitud de diligencias para mejor proveer.

Este Órgano Jurisdiccional, respecto de la admisión que hace el órgano administrativo electoral, en lo relativo a las pruebas técnicas consistentes en ocho fotografías, consultables a fojas de la 199 a la 202 del expediente, les concede valor probatorio indiciario, con fundamento en el artículo 463, párrafo 3, del Código de la materia, ya que en atención a su naturaleza, dichas probanzas tienen el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente la realización de los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro reza: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Ahora bien, los **denunciados** en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, al momento de su intervención, no ofertaron elemento probatorio alguno de los que se prevén en el artículo 473, párrafo 2, del Código de la materia, a fin de desvirtuar los hechos imputados en su contra, precluyendo su derecho para hacerlo en una etapa diferente.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretario Ejecutivo, en su calidad de autoridad denunciante dentro del entonces procedimiento sancionador especial acumulado, aportó las documentales siguientes:

1.- Acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular del contenido del disco compacto remitido por la Dirección de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, levantada por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha primero de enero de dos mil quince.

2.- Acta circunstanciada con motivo de la inspección oculares con el fin de verificar la fijación o difusión de propaganda denunciada por el quejoso, levantada por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha dos de enero de dos mil quince.

3.- Acta circunstanciada con motivo de las inspecciones oculares ordenadas por la Secretaria Ejecutiva con el fin de verificar la fijación o difusión de propaganda considerada como política electoral encontrada dentro del Área Metropolitana de Guadalajara, levantada por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha tres de enero de dos mil quince.

4.- Copias certificadas de los escritos presentados por parte del Partido Revolucionario Institucional ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; relativos a los folios 001174, 1240, 1294, 1313, 001538, 001539 Y001560, así como la convocatoria del Comité Directivo Estatal Jalisco del Partido Revolucionario Institucional de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, documentales que fueron agregadas en copias certificadas al procedimiento sancionador especial en que se actúa.

5.- Original de las constancias contenidas en el oficio número INE/DEPPP/007/2015, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se incluye la información relativa al pautado para el periodo de precampaña local en el Estado de Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, identificados con las claves RV00788-14 y RA01270-14.

Respecto de las probanzas citadas en el punto que antecede, son susceptibles de admitirse, de conformidad a lo expuesto en el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por tratarse de documentos emitidos por los funcionarios del Instituto Electoral Local, en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 1, y 519, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento aquí citado.

En consecuencia, de lo antes expuesto se puede determinar la existencia de los espectaculares y pinta de bardas denunciados por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario; por tanto, en el siguiente considerando se analizará si éstos pueden ser calificados como actos anticipados de campaña electoral y si con su exposición, violan la normatividad electoral.

VII. Análisis de la existencia o inexistencia de la infracción.

Es importante precisar que en el considerando V de esta sentencia, ha quedado plasmado el marco jurídico aplicable a los Procedimientos Sancionadores Especiales, normas de las que se puede advertir el propósito de garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen de acuerdo al principio legalidad, uno de los principios rectores de la materia electoral, y en acatamiento también al principio de equidad en la contienda, además, con el fin de promover a los ciudadanos (precandidatos) que participan en una contienda de selección interna de partido político, conforme a sus estatutos y reglamentos, con la finalidad de obtener apoyo de los miembros partidistas ya sea militantes o simpatizantes según sea el caso;

y para obtener apoyo con el voto de la ciudadanía en general para acceder a un cargo de elección popular el día de la jornada electoral.

Sin embargo para evitar una ventaja política, al iniciar anticipadamente la campaña política correspondiente, lo que provocaría una indebida superioridad en la competencia, porque además, estos actos deben darse en los tiempos que marca el código de la materia, y que más adelante se precisan.

En este sentido, el concepto de actos anticipados de campaña, ha sido establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), como se cita a continuación: Son **actos anticipados de campaña**: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De la interpretación de la disposición anterior, se desprende que para la acreditación de la realización de los actos anticipados de campaña, se deben satisfacer los elementos consistentes en el *lapso o temporalidad* y los *llamados expresos al voto*.

En torno a lo anterior, y atentos a lo que se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones respecto del *lapso* y *el llamado expreso al voto*, en las que ha desarrollado una conceptualización más firme, estableciendo que en los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, como es el caso se requiere de la concurrencia indispensable de tres

elementos para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la conclusión de que determinados hechos pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- 1. El personal.** Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- 2. El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al candidato, para obtener la postulación a una candidatura de elección popular³.
- 3. El temporal.** Los actos acontecen antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos o ante la autoridad administrativa electoral, según el caso⁴.

En este orden de ideas, una vez precisados los requisitos que deben de satisfacerse para que determinados hechos puedan ser determinados como actos anticipados de campaña, es factible analizar también la probable infracción a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

³ La Sala Superior considera que para que se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, no es necesario que concurra la difusión de la plataforma electoral y la presentación a la ciudadanía de una candidatura en particular, sino que basta con que se actualice uno de esos elementos para que se configure la infracción, de forma que los actos que motivan la denuncia se lleven a cabo antes de los plazos legalmente previstos, SUP-RAP-103/2012. En efecto, el elemento subjetivo se actualiza en función del contenido del promocional denunciado, en el cual se hace un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor de un aspirante determinado.

⁴ Según lo establece el artículo 229, párrafo 2, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las precampañas electorales **darán inicio en la última semana de diciembre del año previo al de la elección**. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva.

En continuidad, se aborda el estudio de la supuesta contravención a las disposiciones de difusión de la propaganda política o electoral que aduce el quejoso.

Ahora bien, este órgano colegiado, con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en actuaciones, analizará si en la especie se **acredita la comisión o no de la infracción** consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Ricardo Villanueva Lomelí y el Partido Revolucionario Institucional, por los hechos denunciados consistentes en diez espectaculares y 7 bardas pintadas en diferentes arterias de la Zona Metropolitana de Guadalajara, acorde a lo dispuesto respecto de las normas relativas a propaganda electoral, en razón de las siguientes consideraciones:

a. Estudio del primer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Personal):

Por lo que se refiere al estudio del **elemento personal**, es necesario acreditar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o **precandidatos** de algún partido político, atentos al sujeto cuya posibilidad de infringir la normatividad electoral está prevista en la misma.

En la especie, y derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el denunciado Ricardo Villanueva Lomelí, es un ciudadano y, además es precandidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional; y por lo que ve al instituto político citado, es un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo tanto, los denunciados en este procedimiento

sancionador, son de los sujetos que se encuentran en posibilidad de infringir la legislación electoral.

Lo anterior se corrobora con el comunicado enviado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comité Directivo Estatal, recibido el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, documental pública con pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral Local, en donde se señala que se ha llevado a cabo el registro de aspirantes de ese instituto político, dictaminando en el número ciento uno, al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí como precandidato por el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

En razón de lo anterior, es dable concluir que sí es un ciudadano y además es precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, y que además milita en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que como consecuencia de ello, se **acredita el elemento** personal en estudio.

b. Estudio del segundo elemento necesario para acreditar actos anticipados de precampaña (Temporal):

Por lo que se refiere al último **elemento**, es decir, el **temporal**, se debe precisar que el Código Electoral Estatal, establece los periodos en los que se debe realizar ésta, previo a una serie de etapas como son, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos, resolución de procedencia, sustituciones y cancelaciones, todas dentro de la contienda electoral y también dentro de los plazos que la propia norma prevé para ello.

Es por ello que, atentos a lo que señala el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral Local, el inicio del proceso electoral,

atentos a la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en su caso de Gobernador, y de Munícipes, en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*"; y a su vez, el artículo 214, párrafo 2, del citado código, prescribe que cuando se renueve a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, la convocatoria deberá publicarse en la primera semana de octubre del año anterior al en que se verificarán los comicios.

Es el caso, que el proceso electoral para la celebración de las elecciones constitucionales en curso, inició con la publicación de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de la entidad, la cual se aprobó mediante "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XXXIV DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO", publicado en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", el día siete de octubre de dos mil catorce.

En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 3, del código en la materia, que establece que las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, y en todos los casos deben incluir tres días antes del día de la jornada electoral, se puede inferir que en el caso en

estudio, las campañas darán inicio el día posterior en que sea aprobado el registro del candidato para Presidente Municipal, por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual aún no acontece, dado que actualmente se encuentra en curso la etapa de precampaña.

Así, atendiendo a las fechas en que estuvieron a la vista tanto los espectaculares como las bardas, es decir, el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, dos y tres de enero del año en curso, en las cuales se constató la existencia de los espectaculares y pinta de barda, motivo de queja como actos anticipados de campaña, se puede inferir que dichos hechos se efectuaron previo al inicio formal de las campañas, y por tanto, se considera que **se acredita el elemento temporal.**

c. Estudio del tercer elemento necesario para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña (Subjetivo):

Del escrito de denuncia interpuesto por el Partido Acción Nacional, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

El quejoso manifiesta que el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, ha realizado actos anticipados de campaña, ya que en su calidad de precandidato único por el Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Guadalajara, ha sobreexpuesto su nombre e imagen ante ciudadanos a través de la fijación de espectaculares y pinta de bardas fuera del territorio del municipio de Guadalajara y que además estos elementos publicitarios no cuentan con leyenda alguna que lo identifique como precandidato dentro de un proceso de selección interna de determinado partido político.

En principio, respecto a la sobreexposición del nombre e imagen del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí ante ciudadanos a través de la fijación de espectaculares y pinta de bardas fuera del territorio del municipio de Guadalajara, debe decirse que este Tribunal Electoral se avocara en primer término al **análisis de la ubicación de los espectaculares** para estar en posibilidad de determinar si con la colocación de los mismos se está vulnerando alguna disposición de propaganda electoral, y si con ello se sobre-expone la imagen del denunciado, violando así el principio de equidad.

En atención a lo anterior será necesario establecer las reglas respecto a la propaganda de precampaña:

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 229.

...

3. Los **precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido **no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas.** Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda deberá indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por **actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general,** con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por **propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

...

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. **Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.**

...

Artículo 235.

1. A las **precampañas y a los precandidatos** que en ellas participen **les serán aplicables**, en lo conducente, **las normas** previstas en las leyes generales y en este Código **respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.**

...

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Artículo 259.

1. La **propaganda impresa** que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener **identificación precisa del partido político** o partidos coaligados que registraron la candidatura.

2. La **propaganda** que en el curso de una campaña difundan **por medios gráficos** los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrá más límite**, en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

...

Artículo 260.

1. La **propaganda** y mensajes que en el curso de **las precampañas** y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del **artículo 6o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la **propaganda política o electoral** que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán **abstenerse de expresiones** que calumnien a las instituciones, a los propios partidos, o a las personas. ..

Artículo 261.

...

2. Toda la propaganda electoral impresa **deberá ser** reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

...

Artículo 262.

1. En **las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo**, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 257 de

este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 263.

1. **En la colocación** de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. **No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. ...**

II. **Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada**, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. **Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común** que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. **No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. **No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;** y

...

2. Los partidos, coaliciones y candidatos **deberán utilizar en su propaganda impresa** y demás elementos promocionales, **materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural**. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

...

NÚMERO 23021/LVIII/09. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA DECLARATORIA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, INTEGRADA POR LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, ZAPOPAN, TLAQUEPAQUE, TONALÁ, TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, EL SALTO, JUANACATLÁN E IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS.

Artículo único. Se aprueba la declaratoria del **área metropolitana de Guadalajara, integrada por** los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos.

(Lo resaltado es propio).

Así, de los anteriores numerales es posible concluir características, obligaciones y prohibiciones respecto de la propaganda, por lo que se tiene lo siguiente:

1. Una vez iniciadas las precampañas, la propaganda **deberá** indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político; señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido, contener identificación precisa del partido político; abstenerse

de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos y a las personas; y ser reciclable.

2. Los actos de precampaña **pueden** estar dirigidos a afiliados, simpatizantes o al electorado en general; no tendrá más límite, que el respecto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; se ajustará a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Durante las precampañas está **prohibido** el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.
4. En la colocación de la propaganda los partidos y los candidatos, **no podrán** colocarla en el elemento del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, ni en edificios públicos.

También es posible determinar que el área metropolitana de Guadalajara, está integrada por diversos municipios, entre ellos, Zapopan, Tlaquepaque y El Salto.

Ahora bien, obra en actuaciones a fojas de la 000209 a 000228, actas circunstanciadas, levantadas por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de las que se acredita la existencia de siete pintas de bardas y diez espectaculares denunciados y la ubicación de los mismos en los Municipios de Zapopan, Guadalajara, Tlaquepaque y El Salto en las direcciones precisadas.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que no obstante lo aseverado por el denunciante, el hecho de que existan espectaculares en los municipios ya citados del Estado de Jalisco, promocionando la precandidatura del ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, al Municipio de Guadalajara, Jalisco, este acto no constituye en sí mismo una contravención a la normatividad en materia de propaganda de precampaña, en razón de que de acuerdo con la descripción del área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, ésta comprende en ella los municipios en los que están colocados los espectaculares,

esto es, Zapopan y otros municipios como son Tlaquepaque y El Salto, de esta Entidad Federativa.

En la misma línea argumentativa, se sostiene lo anterior en virtud de que de las disposiciones que rigen la propaganda de precampaña electoral no se establece alguna que señale expresamente los lugares de colocación de ella, a excepción de la prohibición enunciada de que ésta, no deberá colocarse en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, edificios públicos o accidentes geográficos, lo que en el presente caso no se da.

Por otra parte, respecto a la vulneración del principio de equidad que sostiene el Partido Acción Nacional, con lo que a su vez denomina *sobre exposición de su nombre e imagen*, ante ciudadanos de un Municipio -cita el denunciante a Zapopan, Jalisco en su denuncia- por el cual no contendrá, como el denunciante lo sostiene acertadamente, los espectaculares están en ese municipio que cita, en el cual el denunciado no contendrá, lo que de ningún modo afectaría la equidad en la contienda, ya que la elección interna se realiza con militantes y simpatizantes de Guadalajara, Jalisco.

De lo expuesto, se concluye que **no se acredita la infracción a la norma electoral con respecto al lugar de ubicación de los espectaculares denunciados.**

Asimismo, el denunciante aduce que el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí se encuentra impedido a llevar a cabo proselitismo, toda vez que al ser precandidato único, no tiene competencia interna. Por tanto, al realizar una campaña abierta, le permite posicionarse no solo con sus militantes como lo determina la Ley, sino además, dentro de todo el electorado posible, lo cual irrumpe con el principio de equidad.

En este contexto, la parte actora arguye que con la propaganda denunciada y al tratarse de un precandidato único, se trastocaron los principios de igualdad e imparcialidad tutelados en los artículos 1 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la denunciada, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos correspondiente llevada a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el nueve de enero pasado, manifestó lo siguiente:

Que Ricardo Villanueva Lomelí se encuentra facultado para realizar actos de precampaña, a la luz de lo establecido por el artículo 59 del Reglamento Interno para la selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en relación con la Base Novena de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales propietarios para los municipios del Estado de Jalisco para el período constitucional 2015-2018.

Menciona, además, que en ningún apartado de la normativa aplicable se prohíbe la realización de precampaña a precandidatos únicos, y que de conformidad al artículo 229, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, su representado está facultado para realizar propaganda de precampaña.

Expuestos los argumentos de ambas partes, y analizadas las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundado** el agravio en estudio. Lo anterior, por los siguientes fundamentos y motivaciones.

De forma previa a realizar el análisis de las violaciones que se le atribuyen a la propaganda del denunciado en diversos anuncios espectaculares y en una serie de pintas de bardas, es preciso dilucidar si a los precandidatos únicos les está permitido realizar actos de precampaña.

En este sentido, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, otorga a los precandidatos el derecho a realizar actos de precampaña, siempre y cuando se apegue a criterios específicos, tales como una determinada temporalidad; el tipo de material a utilizar; que la propaganda sea identificable; así como que se cumpla un mismo objetivo: que es la obtención del respaldo, de quienes tienen derecho a participar con la emisión de su sufragio en la contienda interna, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior, puede concluirse que el derecho de realizar actos de precampaña no es un derecho absoluto, ya que se encuentra acotado al cumplimiento de requisitos materiales y formales que marcan las leyes y los ordenamientos internos de cada partido.

Además, si tomamos en consideración el contenido de la base novena de la convocatoria dentro del proceso de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de la que el denunciado se encuentra participando, podemos advertir que en el caso de los precandidatos únicos, su derecho al registro como candidatos ante la autoridad electoral no surge en automático, sino que se requiere de la ratificación de una convención de delegados, y militantes por lo que debe facultársele a realizar una serie de actos tendentes a obtener las simpatías de estos y así obtener su derecho al registro como precandidato.

Aun sin la existencia de la ratificación de la convención de delegados a que alude la base novena de la convocatoria de referencia, no es posible coartar el derecho del precandidato único de interactuar con la militancia de su partido, pues sería contrario a los derechos fundamentales y sería darle un trato inequitativo con respecto al resto de los precandidatos. Sin embargo, este derecho tiene como límite que los actos que realice en ejercicio a su fundamental derecho de ser votado, no constituyan actos anticipados de campaña de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aprobada por unanimidad de votos el dos de octubre del dos mil trece por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DEL PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**

De lo anterior, se concluye que, contrario a lo afirmado por el denunciante en una de las cuestiones que motivaron la interposición de la denuncia que dio origen al presente proceso, no se puede impedir que el precandidato único realice una serie de actos con el propósito de interactuar con su militancia, dentro de los límites permitidos por la legislación, pues privarle de ese derecho sería violatorio de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, como ya se dijo, también fue motivo de queja el hecho de que el precandidato único se ha estado *sobreexponiendo* a través de una serie de anuncios espectaculares y pinta de bardas ubicados incluso fuera del territorio del municipio por el que aspira a contender, por lo que, una vez establecido por este Tribunal que el precandidato único

sí está facultado para realizar una serie de actos en interacción con su militancia, debemos dilucidar ahora si los actos de que se duele el denunciante rebasaron los límites establecidos por las normas en materia electoral y, por tanto, constituyen actos anticipados de campaña, como sostiene el quejoso. También debemos analizar, si los elementos publicitarios de que se duele el denunciante carecen además, como se afirma en la denuncia, de la leyenda de que se trata de propaganda dirigida a militantes, dentro de un proceso de selección interna de un partido político.

En ese sentido, cabe precisar que en autos ha quedado demostrado que Ricardo Villanueva Lomelí es precandidato único por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, ha quedado también acreditada la existencia de siete pinta de bardas y diez espectaculares con propaganda alusiva al precandidato Ricardo Villanueva Lomelí con fechas dos y tres de enero del presente año. Lo anterior, a partir de las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales obran a fojas 000209 a 000228 del expediente.

A continuación se insertan las imágenes respecto de las pruebas aportadas por la autoridad instructora del Procedimiento Sancionador Especial, en las actas circunstanciadas de mérito:

ACTA CIRCUNSTANCIADA (dos de enero de dos mil quince):

Avenida 8 de julio entre los inmuebles marcados con los números 1515 y 1521, a su cruce con Ciprés, en la colonia Moderna, Municipio de Zapopan:



Avenida de la Selva Norte a su cruce con el Periférico Norte Manuel Gómez Morín, en la colonia Santa Cecilia, Municipio de Guadalajara, Jalisco.



Periférico Norte Manuel Gómez Morín, a un costado del número 1710, en la Colonia San Miguel de Huentitán, Municipio de Guadalajara, Jalisco.



Calle Isla Antigua a su cruce con la Avenida Patria, en la colonia Jardines el Sur, Municipio de Guadalajara, Jalisco.



Avenida López Mateos Norte, en la colonia Circunvalación Américas, Municipio de Guadalajara, Jalisco.



Avenida López Mateos Norte entre las calles Colomos y Venecia, en la Colonia Italia Providencia, Municipio de Guadalajara, Jalisco.



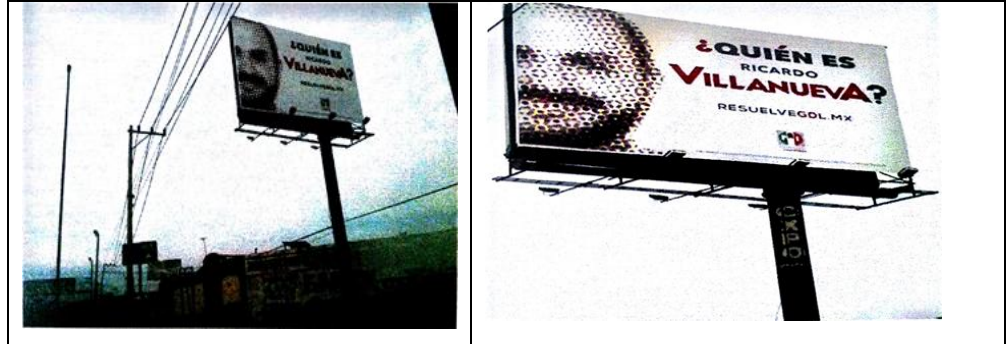
Calle Agricultores, en la Colonia Arcos de Zapopan, Municipio de Zapopan, Jalisco.



Avenida Federalismo Norte a su cruce con la calle Francisco Villa, en la Colonia Atemajac del Valle, Municipio de Zapopan, Jalisco.



Avenida Solidaridad Iberoamericana a su cruce con la Avenida Lic. Antonio Álvarez Esparza, en la colonia Las Liebres, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.



Calzada González Gallo a su cruce con la calle Parras, en la Colonia El Álamo, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.



Prolongación Lázaro Cárdenas en el número 530, en la Colonia Hacienda de Vidrios, Municipio de Tlaquepaque.



Avenida Patria a su cruce con la calle Tabachines, colonia Bonita Ejidal, Municipio de Zapopan:



Calle Chapala a su cruce con la calle Río Grande, en la colonia Las Pintitas, Municipio de El Salto, Jalisco.



ACTA CIRCUNSTANCIADA (tres de enero de dos mil quince):

Inmueble marcado con el número 1667, del Periférico Norte “Manuel Gómez Morín”, ubicado entre las calles Plan de Ayala y Plan de Guadalupe, colonia División del Norte, Zapopan, Jalisco.



Periférico Norte “Manuel Gómez Morín”, hacia el poniente y al llegar a la confluencia de la arteria vial con la avenida Acueducto, en el Municipio de Zapopan, Jalisco:



Periférico Manuel Gómez Morín, hacia el sur de la ciudad, hasta llegar al punto donde se encuentra la gasolinera número 3749, ubicada entre la Calzada central y la calle De San Juan, en la colonia Lomas del Colli, en el Municipio de Zapopan.



Periférico Manuel Gómez Morín hasta llegar a la avenida López Mateos Sur, vialidad a la cual me incorporo hasta seguir el recogido por la arteria vial rumbo al sur, hasta llegar al local comercial denominado "Los cocos de papi", ubicado en la acera poniente de la avenida, entre las calles San Antonio y San Alfonso, en la colonia las Amapas, del municipio de Tlaquepaque, Jalisco.



Ahora bien, por lo que respecta al incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 229, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cuanto a la omisión del cumplimiento de requisitos de propaganda consistente en la identificación como precandidato, este Tribunal debe señalar que en principio la propaganda electoral referida formalmente cumple con dicho precepto, pues como se ve a foja 209 y siguientes de actuaciones, en el acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte con nitidez que tanto los anuncios espectaculares, como la pinta de bardas, cuentan con la leyenda "PRECANDIDATO A PRESIDENTE POR GUADALAJARA PROPAGANDA DE PRECampaña DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI".

De esta manera al acreditarse mediante la documental pública descrita en el párrafo precedente que formalmente cumple con el requisito impuesto por la norma en cuestión, es de concluirse que en este punto no le asiste la razón al denunciante.

Finalmente, la cuestión a dilucidar en el motivo de inconformidad enseguida, es si la propaganda electoral en referencia constituye un acto anticipado de campaña, tomando en consideración que Ricardo Villanueva Lomelí es un precandidato único.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará en primer término a precisar el marco jurídico aplicable. Al respecto, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, establece lo siguiente:

"Artículo 59. Si a la conclusión del proceso de registro se dictamina la aceptación de precandidato único, o si éste resulta ser designado con ajuste al artículo 191 de los Estatutos, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a efecto de que el día que la convocatoria determine para la celebración de la jornada

electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica; en ese caso, la comisión de procesos internos que corresponda declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva.”

Por su parte, la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en las bases novena, décima, décima séptima y vigésima cuarta, dispone que:

“NOVENA.- Si a la conclusión del proceso de registro se emite dictamen de precandidato único, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados electores y militantes, sujetándose en lo conducente a la Base Décima de la presente convocatoria, a efecto de que el día de la celebración de la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica; en ese caso, la comisión municipal que corresponda declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva. De igual manera se procederá, cuando durante el desarrollo del proceso interno electivo, solo una precandidatura quedara vigente.

DÉCIMA.- La precampaña de los precandidatos a quienes se les entregó el dictamen procedente, podrá iniciar a partir del 28 de diciembre de 2014, y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del 05 de febrero de 2015.

Los precandidatos se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de precampaña:

- I. En su propaganda, utilizarán preponderantemente y de manera visible los colores y el emblema del Partido Revolucionario Institucional;
- II. Sus intervenciones públicas serán respetuosas y propositivas, manteniendo en todo momento una actitud de respeto a los contendientes, a los órganos de Partido, a sus sectores y organizaciones, y a las instancias encargadas de la conducción del proceso;
- III. Financiarán sus precampañas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban. No podrán recibir recursos, por sí o por interpósita persona, en efectivo o en especie de ningún sujeto prohibido por la legislación electoral aplicable;
- IV. Se sujetarán invariablemente a lo establecido en las leyes, los estatutos y demás disposiciones reglamentarias y administrativas;
- V. Podrán hacer uso de las instalaciones del Partido, en los términos que señale el manual de organización, lo que en ningún caso significará erogaciones para el Partido
- VI. Se abstendrán de difundir resultados de estudios de opinión respecto al proceso interno;
- VII. Distinguirán su material propagandístico señalando los siguientes requisitos. (...)
- VIII. Los recursos económicos deberán ser manejados con legalidad, honestidad, racionalidad y transparencia que permita su mejor aprovechamiento, evitando dispendios.

...

DÉCIMA SÉPTIMA.- La convención de delegados se conformará de la siguiente manera:

- I. El 50% de los delegados electores estará integrado por:
 - a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal.
 - b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político municipal.

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales del municipio que corresponda.

...

VIGÉSIMA CUARTA.-...

El desarrollo de las convenciones municipales de delegados, se sujetará a las reglas siguientes:

...

En el supuesto de que se haya dictaminado procedente el registro de precandidato único, los delegados electores ratificarán la candidatura en votación económica y en consecuencia la mesa directiva de la convención municipal, declarará la validez de la elección.”

Del análisis de los preceptos antes transcritos, se desprende que la normativa partidista autoriza a los precandidatos únicos, a la realización de actos de precampaña, la cual se define como la celebración de “actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a efecto de que en la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica.”

Se colige también, que de conformidad a la Convocatoria en referencia, el registro de un precandidato único requiere de un acto posterior que acontece en la jornada electoral interna, consistente en la ratificación de la candidatura mediante votación económica de los delegados, electores y militantes.

Así, de las reglas específicas del procedimiento interno de elección del Partido Revolucionario Institucional, se concluye que en el caso de la postulación de Ricardo Villanueva Lomelí, está permitida la realización de actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, sino que se requiere además, de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien buscaba ser postulado.

Ello pone de manifiesto el derecho del aspirante único a hacer las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político en cuestión.

Ahora bien, a efecto de establecer los alcances que debe tener una precampaña electoral ordinaria, es preciso analizar lo establecido por el artículo 230, párrafo 2, del Código Electoral local.

“Artículo 230

...

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.”

Del análisis de dicho precepto legal, es dable concluir que los actos de precampaña se refieren a aquellos actos que los precandidatos a una candidatura puede realizar con la finalidad de dirigirse, no solamente a los afiliados y simpatizantes del instituto político, sino que además, al electorado en general, para obtener su respaldo, por tanto, del dispositivo legal en cita no se desprende ninguna limitativa para que un determinado precandidato pueda hacer actos de precampaña.

A partir de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera que de la propaganda electoral del ciudadano denunciado, no se advierte que se actualice la infracción denunciada consistente en supuestos actos anticipados de campaña por parte de Ricardo Villanueva Lomelí, ni que se conculquen normas relativas a propaganda política o electoral, toda vez, que el hecho de que un precandidato efectúe actos de precampaña dentro de las formas y tiempos para ello establecidos en el Código de la materia, no viola lo dispuesto por el artículo 230, ya que éste no lo limita o restringe para realizar actos de precampaña.

En efecto, del análisis de las normas jurídicas electorales, se advierte que no existe una norma de derecho que expresamente prohíba todo tipo de propaganda por parte de los precandidatos únicos dentro de la etapa del proceso de selección interna o bien, que las tipifique de manera indudable como infracción a la norma, por tanto a juicio de este órgano resolutor, no puede imponerse al precandidato prohibiciones adicionales a las establecidas en la legislación electoral.

Respecto a los candidatos únicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2012, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, sostuvo el criterio en el sentido de que queda prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en actos anticipados de campaña, por lo que tales sujetos deben evitar en todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, además no pueden realizar actos en los que presenten y promuevan una candidatura y/o su plataforma electoral para obtener el voto.

En ese mismo orden de ideas, la referida Sala Superior, ha sostenido el criterio de que en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes

del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral; criterio contenido en la Tesis XVI/2013, cuyo rubro es: **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**.⁵

A su vez, la referida Sala Superior, emitió el criterio en el que sostiene que en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular; criterio consultable en la Tesis XXIII/98, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.⁶

En esta tesitura, no debe perderse de vista que los artículos 230 párrafo 3, del código electoral local, así como el artículo 211, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, establecen en lo que interesa que la propaganda de precampaña consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 109 y 110.

⁶ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tesis Volumen 2, Tomo II, página 894.

que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular.

Las restricciones que prevé la legislación de la materia están específicamente contenidas en los artículo 229 párrafo 3, 230, párrafo 3, 259, párrafo 2, del código en la materia, y consisten en que en la propaganda de precampaña debe contener la mención expresa de la calidad de precandidato, indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido, y señalar el partido político al que pertenece. En el caso, no se acredita que la propaganda carezca de estos elementos, sino que el reproche se centra en el hecho que el precandidato único como tal está impedido para desarrollar actos de precampaña, cuestión que no está prevista en nuestra legislación electoral como una restricción.

De hecho, el 230, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define los actos de precampaña electoral, entendiendo por estos las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, es indudable que los precandidatos únicos tienen el derecho reconocido para efectuar actos de precampaña dentro de las proporciones de su proceso intrapartidario, con la limitación de que no deben efectuar actos anticipados de campaña, esto es, deben omitir hacer llamamientos expresos al voto, así como la promoción de su plataforma electoral y mantenerla y atendiendo el elemento objetivo y formal que sí está establecido expresamente en la ley consistente en la

leyenda de que su propaganda se encuentre dirigida a militantes y simpatizantes, criterio que ya ha sostenido este Pleno del Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-TEJ-003/2015.

Asimismo, si bien el Partido denunciado registró como método de selección interna para el Municipio de Guadalajara el de Convención de Delegados y en la especie se registró un solo precandidato, ello no es obstáculo para estimar que el derecho a difundir la propaganda en este caso deba acotarse, sino por el contrario, la legislación electoral en el Estado de Jalisco reconoce el derecho en general de los precandidatos para desplegar actos de precampaña, sin poder advertir una distinción o discriminación para precandidatos únicos y quienes no lo son, por lo que, donde la ley no distingue, no es válido para el intérprete hacerlo.

Cabe señalar, además, que en el artículo 59 del Reglamento Interno de Elección de Dirigentes y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como en las bases Novena y Décima de la convocatoria respectiva, en donde en esencia se establece en la primera de ellas que si a la conclusión del proceso de registro se emite dictamen de precandidato único, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados electores y militantes con el propósito de obtener la postulación, y por otro lado, se establece como obligación de los precandidatos utilizar en su propaganda los colores y emblemas del partido, y distinguir en ella que son precandidatos, el cargo al que aspiran y que se encuentra dirigida a militantes del partido.

Dichas disposiciones se invocan porque el propio código electoral establece en su numeral 229, párrafo 1, que en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, deben seguirse los lineamientos establecidos en las leyes aplicables, los estatutos, reglamentos y demás acuerdos y disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Así, de la lectura sistemática y funcional de todas las disposiciones es posible desprender el derecho del precandidato denunciado para desplegar actos de precampaña, siempre desde luego que respete los tiempos y las restricciones puntuales que se establecen para todos los precandidatos de los institutos políticos, es decir son reglas generales aplicables y exigibles a todos los actores en igualdad de condiciones.

En el caso que nos ocupa, del análisis de las pruebas que obran en el expediente de las cuales se desprende el contenido de los referidos espectaculares y bardas que fueron materia de la queja, como ya ha quedado inserto en considerando anterior en el cuerpo de esta resolución, se advierte que el precandidato denunciado no formula llamados expresos al voto para sí o para el Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, no se puede advertir afectación alguna al principio de equidad en el proceso electoral abierto a la sociedad con miras a la elección del mes de junio del año dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que **no se acredita el elemento subjetivo** respecto de la realización de actos anticipados de campaña, por el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí.

Al haberse acreditado solamente los elementos personal y temporal, más no así el elemento subjetivo de la infracción

consistente en actos anticipados de campaña, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) para tenerla por acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** respecto de la realización de actos anticipados de campaña y la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral denunciados.

En consecuencia, tampoco es dable fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando* en relación a los hechos denunciados, dado que en todo caso en el escrito de denuncia no se imputan actos destacados hacia dicho instituto político, sino que la conducta imputada dependía estrechamente de la que se atribuye al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido órgano político.

Ahora bien, atendiendo a las reglas generales de la notificación, contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Capítulo Décimo Primero, del Título Segundo, Libro Séptimo, *del Sistema de Medios de Impugnación*, que establece en su dispositivo 550 *que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia*, ello en razón de que las reglas específicas de los Procedimientos Sancionadores, solo establece que se *realizarán de forma personal cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia y en todo caso la primera notificación a alguna de las partes*, para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar en todo momento la audiencia y defensa de las partes, este órgano jurisdiccional **instruye** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que en el plazo de **24 veinticuatro horas**,

contadas a partir de que surta efectos la notificación efectuada a ese organismo electoral, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la **notificación de manera personal** a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial y una vez efectuado lo anterior, remita de manera inmediata a este órgano resolutor, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la sentencia.

TERCERO. Se **instruye** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en **el plazo de 24 veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la

notificación efectuada a ese organismo electoral, **realice** a través de los funcionarios que designe para tal efecto, **la notificación de manera personal** a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial y una vez efectuado lo anterior, remita de manera inmediata a este órgano, las constancias de las respectivas notificaciones.

CUARTO. Infórmese por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-12/2015**, asimismo, remítase a esa autoridad electoral federal en un plazo de **24 veinticuatro horas**, copia certificada del mismo y de las constancias de su notificación.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente así como la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS ANGULO
AGUIRRE**

**LUIS FERNANDO
MARTÍNEZ ESPINOSA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA MEJÍA CONTRERA

**RODRIGO MORENO
TRUJILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ.

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el once de febrero de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Sancionador Especial, identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-005/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, el que consta de cincuenta y seis fojas. Doy fe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

